



CERTIFICACIÓN N°1/2025

De conformidad al artículo 45 de la Ley 21.302, certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°150, de fecha 06 de marzo de 2025, en contra del colaborador acreditado **Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado**, código 7660, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°1, de fecha 03 de enero de 2025, respecto del proyecto **REM PER Casa Cumbres Vallenar**, código 1030396, atendido que, no se interpuso reclamación administrativa ante el Director Nacional dentro de plazo legal.

En consecuencia, el pago de la multa equivalente al 30 por ciento de los recursos que corresponden por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto, ordinal i) del artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a UF 251,29 (doscientos cincuenta y un coma veintinueve UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

Copiapó, 11 de noviembre de 2025



CÉSAR GUZMAN DIAZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**



**REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA
A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN DEL
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO Y DISPONE
SU NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00150/2025

ATACAMA, jueves, 6 de marzo de 2025

VISTO:

La Resolución Exenta N° 01, de fecha 03 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/3393/2024, que nombra al Director Regional de Atacama; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, por Resolución Exenta N° 01, de fecha 03 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos consignados en el informe de fiscalización negativo levantado al proyecto "REM-PER Casa Cumbres de Vallenar, y que rola a foja 017 a 056 del expediente sobre proceso sancionatorio.

2º Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizada, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado (Fundación ICEPH) por los hechos ocurridos en el proyecto residencial Casa Cumbres de Vallenar, al cual se le formularon cargos mediante Ordinario N°241, de 12 de marzo de 2024, y que le fueron notificados con fecha 13 de marzo de 2024, mediante carta certificada, según consta a foja 258 y 259 del expediente administrativo.

Con lo anterior, a juicio del/la sustanciador/a, el colaborador acreditado Fundación ICEPH infringió el artículo 41, inciso 2º y 3º, letra a) de la Ley N° 21.302., en síntesis por los siguientes hechos:

1. "El recinto no cuenta con los espacios comprometidos y de acuerdo con orientaciones técnicas (sala de estar, comedor, dormitorios, cocina. baños, patio, oficinas, etc.)"
2. "Los distintos espacios interiores y exteriores del proyecto no se encuentran en buen estado de conservación (incluyendo limpieza y orden)"
3. "No se cuenta con infraestructura y espacios para contemplar los cuidados de NNA con discapacidad física."
4. "No se cuenta con el equipamiento (incluido mobiliario, artefactos eléctricos, equipos computacionales, acceso a internet, etc.) según lo comprometido y de acuerdo con orientaciones técnicas."
5. "No se cuenta con materiales suficientes para el desarrollo de la rutina diaria (juguetes, materiales escolares, libros, etc.) (en caso de proyecto de la línea de cuidado alternativo residencial de primera infancia o discapacidad grave evaluar factibilidad de acceso de artículos para la estimulación)."
6. "No se cuenta con minuta de alimentos (planificación mensual de menús), elaborada y visada por nutricionista que considera a lo menos cuatro comidas al día en horas establecidas: desayuno, almuerzo, once y cena e incluyen agua o jugo."
7. "No se cuenta con plan de evacuación y emergencia actualizado, visado por un experto en prevención de riesgos o bomberos de chile."
8. "No se cuenta con plano de evacuación, señalización de vías de evacuación, zona de seguridad, luces de emergencia y extintores conforme a lo dispuesto en el plan de emergencia."
9. "Las luces de emergencia no son certificadas y no se encuentran operativas."
10. "No se cuenta con certificación de instalaciones de electricidad, otorgado por entidad competente."
11. "La residencia no cuenta con comida almacenada en refrigerador ni despensa, a disposición de los NNA vigentes y presentes."

Luego, los cargos notificados incluyen:

- Falta de infraestructura y espacios adecuados.
- Deficiente estado de conservación de los espacios interiores y exteriores.
- Inexistencia de infraestructura y equipamiento adecuado para NNA con discapacidad física.
- Falta de implementos esenciales para el desarrollo de la rutina diaria.
- Deficiencias en la alimentación y almacenamiento de comida.
- Ausencia de planes de emergencia y evacuación conforme a la normativa.

3° Que, con fecha 27 de marzo de 2024, el/la representante legal del organismo colaborador citado, don Eduardo Trincado Salinas, presentó dentro de plazo descargos y anexos correspondientes, argumentando principalmente lo siguiente:

En cuanto al primer incumplimiento señala: "la inexistencia de 16 adolescentes dado que se contempló el arriendo de la vivienda para 10 adolescentes. Asimismo, complementa su presentación con la composición de los espacios interiores del inmueble ubicado en Túlio Bagnara en cuanto a cantidades y características (cinco dormitorios, dos oficinas, una cocina y dos baños) lo que representa mediante un set fotográfico de 10 imágenes de esta propiedad; además, manifiesta haberse proyectado la creación de un nuevo baño para 2024; establece, también, la existencia de un comedor con 06 sillas y que no se proyectó contar con bodega en ese lugar dado que el almacenamiento de alimentos y útiles de aseo se realiza en la casa ubicada en Prat, en donde existían bodegas a las que proveyeron de rejas metálicas (acompañan un set de 8 fotografías) en sus puertas para evitar el acceso de los NNA, enfatizando en la cercanía de ambas viviendas.

En relación con la casa ubicada en Prat, el Colaborador Acreditado refiere que empresa minera denominada "Hot Chili" había comprometido *"financiamiento de la habilitación de una sala de intervención completamente equipada, lo que se concretaría a partir de enero del 2024, por tanto, nuestra fundación había realizado todas las gestiones necesarias para la mejora del proyecto"* (sic).

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que el colaborador acreditado no logra subsanar el presente incumplimiento al no existir antecedentes que desvirtúen el cargo formulado.

En cuanto al segundo incumplimiento señala que: "el cargo formulado es *"total y absolutamente incorrecto"* (sic) dado que establece, respecto de la infraestructura de la vivienda de Túlio Bagnara, que ésta fue arrendada en buenas condiciones y que *"los propios adolescentes fueron quienes en sus crisis rompieron el mobiliario e incluso los closets"*. En cuanto a la cocina, indican que no fue habilitada *"puesto que los adolescentes que residían en la vivienda eran casos de alta complejidad, ya en la infraestructura anterior habían iniciado amagos de incendio"* (sic).

Con relación a la casa ubicada en Prat, mencionan haber realizado las siguientes acciones:

- Retiro de escombros
- Cotización para cierre de perímetro de piscina
- Visita de funcionarias de la administración central de Fundación ICEPH a Vallenar, para realizar levantamiento de necesidades del proyecto para elaborar un plan de trabajo en apoyo al equipo técnico a partir del 16-12-2023. Indican que las profesionales hacen presente en ese momento a funcionarios de este Servicio de Protección Especializada (Sr. Cristian Zúñiga y Sra. Claudia Meléndez) requerimiento *"visita de un profesional técnico especializado en remodelaciones y/o construcciones para que evalúe la factibilidad de presentar un proyecto de emergencia en infraestructura en las dependencias ubicada en calle Morandé"* (sic), comentándoles que en paralelo se habría enviado a confeccionar un plano de dicha propiedad. Establecen que la Sra. Meléndez se compromete con las funcionarias de ICEPH a realizar seguimiento a una carta que había sido enviada, entregándole una copia en físico de la misma, aludiendo que hasta la fecha de entrega de estos descargos no han recibido respuestas desde la Dirección Regional de este Servicio.

Agredan, finalmente que reconocen la responsabilidad de la Fundación respecto de la acción de presentar el Proyecto de Emergencia en Infraestructura, relevando el hecho de que "para ello se requería la visita técnica del servicio, puesto que en base a esa visita técnica la directora regional debía comunicarse con el alcalde de la comuna de Vallenar para informar la intención de modificar la Infraestructura proporcionada a través de comodato por el municipio (...)" (sic), aludiendo, a su vez, que el Servicio no realizó visita técnica ni respondió la referida carta, pero que la fundación sí cumplió con la elaboración del plano, adjuntando verificadores de dicha prestación.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, toda vez que el Colaborador no presenta verificadores que permitan desvirtuar el cargo formulado.

En cuanto al tercer incumplimiento señala que: es “*total y absolutamente incorrecto*” (sic) por cuanto indica que “*el proyecto REM-PER Casa Cumbres de Vallenar no es una residencia para niños con discapacidad*” (sic) y que, por otro lado “la permanencia de la casa arrendada en calle Prat solo se había proyectado hasta el 15 de marzo de 2024, fecha en la que finalizaba el contrato de arriendo” (sic), agregando que ya debía contarse con la infraestructura de calle Morandé remodelada. Adjuntan contrato de arrendamiento como verificador.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que no aportando el Colaborador antecedentes que permitan desacreditar lo establecido, no se tiene por subsanado este criterio.

En cuanto al cuarto incumplimiento señala que: Es “*total y absolutamente incorrecto*” (sic) en virtud de que aluden a que el equipo técnico cuenta con dos computadores de escritorio, tres notebooks y dos impresoras; asimismo manifiestan que “los niños cuentan con cuatro notebooks y cuatro tablets” (sic), argumentando que todos esos equipos fueron traspasados al iniciar el proyecto por el anterior organismo colaborador, adjuntando fotografías (13) de diversos equipos tecnológicos de acuerdo con lo descrito por el Colaborador.

Sin embargo, el Colaborador en sus descargos expone que “por decisión propia el equipo técnico, siempre ha preferido trabajar con sus notebooks personales, puesto que en algunas ocasiones trabajan desde sus casas por lo que sienten más confianza en hacerlo en su propio computador en lugar de sacar un computador de la residencia” (sic).

Por otra parte, manifiesta que en cuanto al mobiliario, proyectaron la adquisición de “02 comedores, 01 juego de living, 01 mesa de centro, 05 estantes, 05 escritorios y 05 sillas de escritorios” (sic) para enero de 2024, compra que fue suspendida por inicio de la Administración Provisional. Adjuntan documento de cotización sin número, de fecha 29-11-2023 emitida por “Mueblería Chandía”, de la región de Valparaíso.

Por último, refieren que ambas residencias contaban con internet.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que de lo expuesto por el Colaborador y el análisis efectuado, se determina que no existen antecedentes que permitan desvirtuar el cargo formulado, por lo que se declara no subsanado este criterio.

En cuanto al quinto incumplimiento señala que: “es “*total y absolutamente incorrecto*” (sic) pues argumentan que el proyecto no corresponde a las líneas de cuidado alternativo residencial de primera infancia o discapacidad grave, sino que corresponde a REM-PER; argumentan asimismo que, si bien existe un NNA que presenta discapacidad física debiendo usar silla de ruedas, está en ejecución un Proyecto de Emergencia en Salud (P.E.S.) siendo atendido por un terapeuta ocupacional, kinesiólogo y un fonoaudiólogo “*que estimulan tanto su motricidad como su musculatura y sistema óseo, no siendo necesario adquirir elementos para la estimulación de niños menores de 5 años correspondientes a primera infancia*” (sic).

Adjuntan como verificadores Convenio, P.E.S. asociado al NNA en comento, insistiendo en la tipología de proyecto que ellos mantienen (REM-PER).

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que en virtud del análisis que se indica, el Colaborador no aporta antecedentes que logren desacreditar el cargo formulado para este criterio.

En cuanto al sexto incumplimiento señala que: es “*total y absolutamente incorrecto*” (sic) por cuanto esgrimen que desde septiembre de 2021 las minutos de los proyectos de cuidado alternativo residencial que administran son elaborados por una nutricionista, adjuntando minutos del último cuatrimestre del año 2023, certificado emitido por profesional con fecha 30-11-2023 que establece que las minutos fueron elaboradas en base a las “guías de alimentación del niño (a) menor de 2 años hasta la adolescencia (MINSAL)” (sic) y título universitario de la profesional con fecha 15-05-2015.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que, si bien el Colaborador presenta documentación que permite demostrar la existencia de profesional Nutricionista junto a su declaración de actividades, no adjuntan verificador que establezca algún nexo laboral o contractual con la profesional de nutrición, por lo que no es posible acreditar la vinculación de la profesional con Fundación ICEPH o con la Residencia en comento, y en ese sentido, se rechaza el descargo al no presentar documentación que desacredite totalmente el cargo formulado para este criterio.

En cuanto al séptimo incumplimiento señala que: es “total y absolutamente incorrecto” (sic) puesto que señalan que la fundación cuenta con plan de emergencia actualizado con fecha 01-12-2023, no obstante manifiestan que “no se alcanzó a socializar con el personal antes del inicio de la administración provisional” (sic), adjuntando en anexo n°7 del dossier presentado, el Plan de Emergencia y Evacuación de fecha 01-12-2023 con 22 anexos y boleta de honorarios con comprobante de pago del dibujante técnico que elaboró los planos de ambas viviendas para incorporarlos en el plan de emergencias, existiendo firmas digitalizadas de Ronnie Hurtado Rozas con cargo Ingeniero en Prevención de Riesgos, Carolina Pérez Pérez con cargo Director (cuya firma está incompleta), y de Eduardo Trincado Salinas, Representante Legal.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que no se tiene por subsanado el incumplimiento, por cuanto los verificadores no permiten desacreditar el presente cargo formulado.

En cuanto al octavo incumplimiento señala que: En Oficio 066/2024 de fecha 26-03-2024, Colaborador Acreditado refiere que el cargo formulado es “total y absolutamente incorrecto” (sic) en virtud de que refiere que “el proyecto cuenta con 9 extintores a los que se les realizó mantención en octubre de 2023” (sic) según consta en factura electrónica N°481 con fecha 13-10-2023 emitida por proveedor Fernando Antonio Alcota González de Vallenar.

Agregan, asimismo, que en el mes de octubre se elaboraron los planos de ambas viviendas con el objeto de ser incorporados en el Plan de Emergencias que se actualizaba en diciembre de 2023, lo que acompañan igualmente como verificador.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que el Colaborador no aporta más antecedentes en su descargo que permitan desacreditar el cargo formulado, no subsanando el incumplimiento de este criterio.

En cuanto al noveno incumplimiento señala que: “resultó imposible para esta fundación verificar el estado de las luces de emergencia señaladas, puesto que estas ya fueron retiradas del lugar en donde se encontraban instaladas” (sic), lo anterior “por haber la administración provisional ordenado en traslado de los NNA a otras viviendas” (Sic). No adjuntan medios de verificación, encontrándose la pestaña n°9 del archivador que adjuntan sin documentos de respaldo.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que el hecho de haberse resuelto la Administración Provisional o de haberse realizado un cambio de viviendas durante ese período, no exime al Colaborador Acreditado de la responsabilidad que en él recaía desde la apertura del proyecto y hasta el día 10-12-2023. Por esto se determina que no logran desacreditar el cargo formulado, no subsanando este criterio evaluado.

En cuanto al décimo incumplimiento señala que: “a criterio de nuestra fundación estas tramitaciones resultaban ser inoficiosas, considerando que ambas casas proyectaron su arriendo para un corto plazo, puesto que siempre se pensó en retornar a la infraestructura ubicada en calle Morandé” (sic). No adjuntan documentos o medios de verificación en este ítem, encontrándose vacío el apartado n°10 del archivador que adjuntan al Oficio 066/2024.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que no se entrega información adicional que permita desacreditar el cargo formulado, toda vez que las proyecciones de cambio de domicilio que indican en su respuesta no eximen al Colaborador del cumplimiento de la normativa legal vigente, de las Orientaciones Técnicas y/o Lineamientos internos de este Servicio, considerando además que los NNA se encontraban aún habitando ese inmueble; así y no aportando antecedentes que permitan verificar gestiones realizadas por el Colaborador, el incumplimiento de este criterio no se encuentra subsanado.

En cuanto al décimo primero incumplimiento señala que: En Oficio 066/2024 de fecha 26-03-2024, Colaborador Acreditado refiere que el cargo formulado “es total y absolutamente incorrecto” (sic), ello puesto que exponen que “durante toda la vigencia del proyecto, jamás a los NNA les faltó alimentación, puesto que se compraba alimentación de forma periódica, lo que consta en el Excel que se acompaña en la pestaña n°11 del archivador adjunto (...)” (sic), agregando que se invirtió en alimentación \$9.120.157 “solo para cubrir las necesidades alimentarias de 3 meses” (sic).

Igualmente exponen que en el caso de la vivienda de adolescentes, ésta no contaba con bodegas por lo que la alimentación se guardaba en la casa de calle Prat, desde donde se trasladaba la alimentación diaria. Comentan, también, que “a los adolescentes no se les podía dejar alimentación a su libre disposición puesto que en reiteradas ocasiones los mismos adolescentes que presentan consumo problemático robaron la mercadería para salir a venderla o cambiarla por drogas, llegando al extremo de hurtar incluso las rodajas de queso, jamón y yogurt del refrigerador” (sic). Como verificadores adjuntan 31 facturas electrónicas impresas por adquisición de distintos alimentos por un total de \$4.522.155.-, siendo 22 de octubre-2023, 02 de diciembre-2023 y 07 de diciembre-2023.

Sin embargo, este descargo es rechazado por el sustanciador, al estimar que no se tuvieron a la vista los argumentos que satisfagan la desacreditación de los cargos formulados, por lo que el incumplimiento no se encuentra subsanado.

4° Que, a fojas 621 y siguientes el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador Fundación ICEPH la medida disciplinaria de **TÉRMINO ANTICIPADO Y UNILATERAL DEL RESPECTIVO CONVENIO. LA APLICACIÓN DE ESTA SANCIÓN PODRÁ DAR LUGAR, COMO CONSECUENCIA ACCESORIA, A LA ADMINISTRACIÓN DE CIERRE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 8° DEL TÍTULO III**, contemplada en el artículo 41 inciso quinto, literal ii) de la ley 21.302.

Por tanto, los descargos fueron desestimados en su mayor parte, al no subsanar los incumplimientos constatados durante la fiscalización. En particular:

- No se acreditó la existencia de los espacios y equipamiento comprometidos.
- No se verificaron mejoras en la infraestructura para la adecuada atención de los NNA.
- No se desvirtuaron las deficiencias en la conservación, orden e higiene de los recintos.
- No se comprobó la implementación de planes de emergencia y evacuación.

Lo anterior por cuanto el sustanciador estimó que: *“De conformidad a la situación constatada en el proceso de Fiscalización y verificada en el presente Procedimiento Sancionatorio, que guarda relación con diversas situaciones asociadas a condiciones de habitabilidad e infraestructura, carencia de elementos y materiales suficientes para los procesos de intervención y de actividades diarias para los niños, niñas y adolescentes, disponibilidad de alimentos y aspectos relativos a condiciones de seguridad que no se tuvieron cubiertos (según lo expuesto en la tabla IV de este informe) y que, por tanto, mantuvieron a los residentes, sujetos de derecho, sin las prestaciones que la normativa, reglamentos y lineamientos establecen y a los que el Colaborador se comprometió a través del respectivo Convenio, habiéndose tenido a la vista, además, la entrevista realizada al Colaborador en el marco de la investigación de este Procedimiento Sancionatorio y los Descargos que presentó su Representante Legal, los cuales han sido rechazados en su totalidad por el suscrito por las razones esgrimidas en el ítem IV de este Informe”*, sanción con la cual este Director Regional concuerda debido a los antecedentes que constan en el proceso correspondientes a:

- Resolución Exenta 207 del 25 de marzo de 2022 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que Aprueba “Procedimiento de solicitudes de Proyectos de Emergencia de Infraestructura para colaboradores acreditados”, deja sin efecto resolución que indica y dispone instrucción.
- Resolución Exenta N°005 de 04-01-2023 de la Dirección Nacional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Reemplaza Rex. N°181 de 2022, que aprueba nuevo Procedimiento para Ingreso de Solicitudes de Proyectos de Emergencia de Salud.
- Resolución Exenta N°100 de fecha 28-02-2023, que Aprueba convenio con la Fundación ICEPH relativo al proyecto denominado REM-CASA CUMBRES DE VALLENAR.
- Resolución Exenta N°101 de fecha 28-02-2023, que Aprueba convenio con la Fundación ICEPH relativo al proyecto denominado PER-CASA CUMBRES DE VALLENAR.
- Resolución Exenta N°791 de 11-12-2023, que Dispone la Administración Provisional del Proyecto denominado Casa Cumbres de Vallenar, ejecutado en la región de Atacama por el colaborador acreditado Fundación ICEPH y designa Administradora Provisional
- Rúbrica Informe de Supervisión Diurno 2023, Listado de cuidado alternativo residencial: residencias ejecutadas por Colaboradores Acreditados
- Liquidación Pago Subvención, mes de pago 202310
- Liquidación Pago Subvención, mes de pago 202311
- Liquidación Pago Subvención, mes de pago 202312
- Rendición de Cuentas Folio 103039620231001 del mes de octubre de 2023.
- Rendición de Cuentas Folio 103039620231101 del mes de octubre de 2023.
- Manifiesto Resumen N°22024495, fecha de creación 22-01-2024, de Correos de Chile.
- Registro de Seguimiento en línea de Correos de Chile, N°888048214845.
- Registro de Seguimiento en línea de Correos de Chile, N°888049498978.
- Correo Electrónico de fecha 24-01-2024 enviado a la Dirección de la Residencia REM PER Casa Cumbres Vallenar y Representante Legal del Colaborador Acreditado, notificando la designación de Sustanciador.
- Correo Electrónico de fecha 24-01-2024 enviado a la Administradora Provisional de REM PER Casa Cumbres Vallenar y Representante Legal del Colaborador Acreditado, informando la designación de Sustanciador.
- Correo Electrónico de fecha 25-01-2024 enviado a María Luisa Hurtado, integrante del Colaborador Acreditado, notificando la designación de Sustanciador, solicitando correo electrónico para efectos de notificación, confirmando número telefónico del Colaborador para efectos de contactos e informando envío de resolución en documento físico a las dependencias de la Fundación.
- Correo Electrónico de fecha 26-01-2024 enviado Jefe (s) de Supervisión y Fiscalización informando cometido funcional a Residencia REM PER Casa Cumbres Vallenar con fecha 30 y 31 de enero de 2024 para realización de visita por investigación de Procedimiento Sancionatorio.
- Carta de Citación con fecha 29-01-2024 enviada al Colaborador Acreditado por medio de correos de Chile.
- Manifiesto Resumen N°22054688, fecha de creación 29-01-2024, de Correos de Chile.
- Correo Electrónico de fecha 30-01-2024 enviado por la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH al Sustanciador confirmando recepción de citación y solicitando cambio de fecha por ausencia de sus representantes legales.
- Correo Electrónico de fecha 31-01-2024 enviado a la Asistente de Dirección, confirmando cambio de fecha de Citación.
- Correo Electrónico de fecha 05-02-2024 enviado por la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH solicitando cambio de fecha de citación por situación de contingencia (incendios forestales).

- Correo Electrónico de fecha 05-02-2024 enviado a la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH confirmando cambio de fecha por situación de contingencia (incendios forestales).
- Correo Electrónico de fecha 05-02-2024 enviado por la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH aclarando redacción de correo precedente.
- Correo Electrónico de fecha 05-02-2024 enviado a la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH confirmando lectura de aclaración.
- Memorándum Reservado N°002/2024 con fecha 05-02-2024, enviado a Directora Regional (S) Natalia Segovia Céspedes, solicitando prórroga de etapa investigativa en Procedimiento Sancionatorio.
- Correo Electrónico de fecha 12-02-2024 con asunto “Entrevista Representantes Legales Fundación ICEPCH, con link de conexión a través de plataforma TEAMS.
- Correo Electrónico de fecha 12-02-2024 enviado por Asistente de Dirección de Fundación ICEPH informando problemas de acceso al link de conexión para entrevista.
- Correo Electrónico de fecha 12-02-2024 enviado a la Asistente de Dirección de Fundación ICEPH con link de conexión para entrevista.
- Registro de Asistencia de plataforma TEAMS, de fecha 12-02-2024.
- Impresión de Pantalla de plataforma TEAMS, con verificador de la realización de entrevista virtual de fecha 12-02-2024 y de grabación de la instancia.
- Presentación Proyecto de Emergencia en Salud NNA ADPG con fecha 03-01-2024
- Correo Electrónico de fecha 12-02-2024 enviado por Oficina de Partes a REM PER Casa Cumbres Vallenar, Jefa (S) de Supervisión y Fiscalización y Sustanciador, remitiendo Resolución Exenta N°94 de fecha 06-02-2024.
- Correo Electrónico de fecha 12-02-2024 enviado por el Sustanciador a Fundación ICEPH con solicitud de verificadores ofrecidos por representantes del Colaborador en entrevista.
- Correo Electrónico de fecha 19-10-2023 enviado por el Sr. Cristian Zúñiga Rojas al Sr. Daniel Aróstica Gahona, con su respectivo adjunto “Cronograma de Cumplimiento Casa Cumbres Vallenar”
- Correo Electrónico de fecha 15-11-2023 enviado por el Sr. Cristian Zúñiga Rojas al Sr. Arturo Ponce Parra, con su respectivo adjunto “Cronograma de Cumplimiento Casa Cumbres Vallenar”.
- Resumen de Atención Mensual Folio 103039620231101A49180.
- Resumen de Atención Mensual Folio 103039620231201A49180.
- Resumen de Atención Mensual Folio 103039620240101A49180.
- Correo Electrónico de fecha 16-02-2024 enviado por el Sustanciador a la Directora Regional (S) Natalia Segovia Céspedes, solicitando suspensión temporal del Procedimiento Sancionatorio por feriado legal.
- Correo Electrónico de fecha 22-02-2024 enviado por Oficina de Partes Atacama, con Resolución Exenta 105-2024 de fecha 19-02-2024, que Suspende Plazo de Investigación en Procedimiento Administrativo Sancionatorio que indica.
- Correo Electrónico de fecha 10-03-2024 enviado por el Sustanciador al Colaborador Acreditado, con Informe de Formulación de Cargos del Procedimiento Sancionatorio.
- Correo Electrónico de fecha 10-03-2024 enviado por el Sustanciador al Colaborador Acreditado, con Informe de Formulación de Cargos del Procedimiento Sancionatorio (FE DE ERRATAS).
- Informe de Formulación de Cargos del Procedimiento Sancionatorio de fecha 08-03-2024.
- Ordinario N°241 de fecha 12-03-2024 de la Directora Regional (S) Natalia Segovia Céspedes, que Notifica Formulación de Cargos al Colaborador Acreditado.
- Manifiesto Resumen N°12-03-2024_539465_001, fecha de creación 12-03-2024, de Correos de Chile.
- Registro de Seguimiento en línea de Correos de Chile, N°888053651827.
- Correo Electrónico de fecha 19-03-2024 enviado por la Sra. María Luisa Hurtado Rozas, con consulta sobre presentación de descargas.
- Descargas Proyecto, presentados mediante Oficio 066/2024, de fecha 26-06-2024 y sus respectivos anexos.
- Guía de alimentación del niño (a) menor de 2 años. Guía de Alimentación hasta la adolescencia. Ministerio de Salud.

Que, tal como se indica en el informe final del sustanciador, los documentos o antecedentes acompañados por el organismo colaborador a fojas 296 a 590 del expediente administrativo, no permiten desvirtuar el cargo formulado, ni que el organismo colaborador haya subsanado la falta o infracción, ya que no se acreditó la existencia de los espacios y equipamiento comprometidos, no se verificaron mejoras en la infraestructura para la adecuada atención de los NNA, no se desvirtuaron las deficiencias en la conservación, orden e higiene de los recintos y no se comprobó la implementación de planes de emergencia y evacuación.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, al momento de determinar la sanción a aplicar se debe tener presente que el convenio para la ejecución del proyecto residencial Casa Cumbres de Vallenar terminó su vigencia el 01 de marzo de 2024, ejecutándose actualmente bajo el mecanismo de resolución de urgencia, por lo que no procede aplicar a su respecto la sanción grave de término anticipado y unilateral del respectivo convenio.

6° Que, favorecen al inculpado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley 21.302, esto es, *“el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos 5 años”*.

RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de **multa del 30 por ciento** de los recursos que le corresponden percibir a Fundación ICEPH, por concepto del aporte financiero promedio de los últimos 3 meses de ejecución del proyecto residencial

Casa Cumbres de Vallenar, contemplada en el artículo 41 inciso 5°, letra i, de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación ICEPH del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CESAR ANTONIO GUZMAN DIAZ
Director Regional

JPT/CZR/NSC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ATACAMA
2. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ATACAMA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ATACAMA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20890353&hash=0a400>